

# CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

**C/**

Rol:

**191-2024**

Fecha de  
sentencia: 20-02-2024

Sala: Segunda

Materia: 12149

Tipo  
Recurso: Penal-nulidad

Resultado  
recurso: ACOGIDA

Corte de  
origen: C.A. de Valparaiso

Cita  
bibliográfica: C/ 20-  
02-2024 (-), Rol N° 191-2024. En Buscador Corte  
de Apelaciones  
(<https://juris.pjud.cl/busqueda/u?ddx89>). Fecha  
de consulta: 21-02-2024



Utilice una aplicación QR  
desde su teléfono para  
escanear este código y  
consultar la sentencia desde  
el sistema.

[Ir a Sentencia](#)



dgm

C.A. de Valparaíso

Valparaíso, veinte de febrero de dos mil veinticuatro.

VISTO:

En causa RIT N° 206-2023, doña Cynthia Vivanco Rodríguez, abogada, Defensora Penal Pública, en representación de -----, interpone recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva pronunciada con fecha trece de enero del presente año, por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Quillota, que lo condenó a la pena de quinientos cuarenta y un días de reclusión menor en su grado medio -sustituida por la pena de reclusión parcial nocturna-, a la suspensión de cargo u oncio público mientras dure la condena y a la prohibición de acercarse a la víctima o a su domicilio, lugar de trabajo o estudio, así como a cualquier otro lugar al que ésta concurra o visite habitualmente, por el término de 2 años, como autor del delito de desacato, en grado de consumado, cometido en la comuna de Cabildo el 10 de septiembre de 2022, eximiéndolo del pago de las costas.

Funda el recurso en la causal consagrada en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal. Solicita que se invalide la sentencia definitiva y se dicte otra de reemplazo, que rechace “la pena accesoria del artículo 9 letra b) de la Ley 20.066 solicitada por la Fiscalía, toda vez que se aplicó una pena accesoria cuando no procedía aplicar ninguna sanción accesoria de la Ley 20.066” (Sic).

CONSIDERANDO:

1°) Que la causal en que se sustenta el recurso es aquella que contempla el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, norma que prescribe que procederá la declaración de nulidad del juicio oral y de la sentencia cuando, en el pronunciamiento de ésta, se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

2°) Que la recurrente sostiene que el fallo ha incurrido en la causal que se invoca, por haber infringido los artículos 5, 9 y 16 de la ley 20.066, y el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República, al haber impuesto una pena cuando no procedía, toda vez que es improcedente imponer la pena accesoria del artículo 9 letra b) de la Ley 20.066 al delito de desacato. Reproduce el considerando noveno del fallo -donde se establecen los hechos que se tuvieron por acreditados-, y también parte del fundamento decimotercero del mismo, en el que se determina la pena a aplicar, y estima que la sanción accesoria de la ley 20.066 es improcedente,

ya que su representado ha sido condenado por el ilícito de desacato previsto y sancionado en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, cuyo bien jurídico es la recta administración de justicia, que implica el “interés público en la nabilidad del establecimiento de los hechos en los procesos judiciales y en ciertas otras actuaciones judiciales”, según los autores que cita. A continuación, analiza las normas en que sustenta su arbitrio y concluye que “el hecho acreditado fue el incumplimiento de mi representado respecto de una medida accesoria emanada del Juzgado de Familia de La Ligua, siendo castigado solo por el desacato entendiéndolo como el incumplimiento de una resolución judicial que no es un acto de violencia intrafamiliar, siendo a juicio de esta defensa improcedente la pena accesoria decretada.” (Sic). Transcribe partes de diversa jurisprudencia de esta misma Corte.

3°) Que la sentencia impugnada, en su considerando noveno, tuvo por acreditados los siguientes hechos:

“El día 01 de septiembre de 2022, en causa RIT N° F-221-2022 del Juzgado de Familia de La Ligua, sobre Violencia Intrafamiliar, se decretó respecto de ----- la medida cautelar de Prohibición de Acercarse a doña ----- hasta el día 15 de diciembre de ese mismo año, a su domicilio ubicado en pasaje ----- y a cualquier lugar en que se encuentre, con nnes de acometimiento, con un radio de protección de 200 metros, medida de la cual fue notincado personalmente ----- por el Tribunal en audiencia celebrada esedía en el Juzgado de Familia.

En este contexto, el día 10 de septiembre de 2022, en horas de la noche, ----- se encontraba en su domicilio, ya señalado, ocasión en que -----, ingresó al inmueble, dirigiéndose directamente hasta el dormitorio donde se encontraba -----, insultándola, incumpliendo de esta manera la medida de protección decretada por el Tribunal”. (Sic).

4°) Que más adelante, el fallo, en su motivación undécima, señala:

“DÉCIMO PRIMERO: Calincación jurídica de los hechos establecidos, íter criminis y participación del acusado. Que, los presupuestos fácticos acreditados como se indicó en el considerando precedente, son constitutivos de un delito consumado de desacato en contexto de violencia intrafamiliar, previsto y sancionado en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil en relación con los artículos 5 y 10 de la Ley 20.066, que sanciona a quien quebrante lo ordenado cumplir, en este caso una prohibición de acercamiento hacia una persona que tiene la calidad de

madre de un hijo en común con el acusado.” (Sic).

5°) Que para los efectos de determinar la pena a aplicar, las sentenciadoras, en el fundamento decimotercero de la sentencia, razonan:

“DÉCIMO TERCERO: Determinación de la pena. Que, el delito de desacato, de acuerdo con lo previsto en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, tiene asignada la pena de reclusión en sus grados medio a máximo.

En lo que respecta a la concurrencia de circunstancias modificadoras de responsabilidad penal, considera el Tribunal concurrente la atenuante de colaboración sustancial con el esclarecimiento de los hechos, prevista en el artículo 11 N°9 del Código Penal, toda vez que como se indicó en la deliberación, y durante el análisis de los medios de prueba que sirven de sustento a su condena, la declaración del acusado tuvo utilidad para corroborar ciertos dichos de la testigo principal de cargo, especialmente en cuanto a situarse en el lugar y momento de los hechos.

Por otra parte, se consideró que no concurre la agravante alegada por la fiscalía en su acusación (la que no mantuvo en la audiencia de determinación de la pena), por no haber sido condenado con anterioridad por delito de la misma especie (desacato) ni haberse acompañado sentencia ejecutoriada que dé cuenta de la fecha del hecho sancionado y demás requisitos legales.

De este modo, concurriendo una circunstancia atenuante de responsabilidad y ninguna agravante, de conformidad a lo previsto en el artículo 68 inciso segundo del Código Penal, no podrá aplicarse el grado máximo, quedando fijada en reclusión menor en grado medio y, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 69 del mismo cuerpo legal, no habiéndose acreditado una mayor extensión del mal causado por el delito por el cual resultó condenado, se aplicará en el mínimo.

Se impondrá también la pena accesoria dispuesta en la Ley N°20.066, por considerar, como se indicó previamente, que el delito de desacato fue cometido en un contexto de violencia intrafamiliar, toda vez que el artículo 16 de la Ley de violencia intrafamiliar, establece que “las medidas accesorias que establece el artículo 9° serán aplicadas por los tribunales con competencia en lo penal, cuando el delito constituya un acto de violencia intrafamiliar, sin perjuicio de las sanciones principales y accesorias que correspondan al delito de que se trate”, situación que se da en este caso al haberse acreditado que ----- ingresó a la habitación o morada de la madre de su hijo, -----, en contra de su voluntad, situación

que no puede sino considerarse un acto de maltrato, ya que constituye una imposición de su presencia, en un lugar que le es ajeno y debiera ser un reducto de libertad y seguridad para la víctima, quien ya había sufrido violencia por parte de él, insultándola con garabatos -según él mismo dijo en su declaración- lo que corresponde a un acto de maltrato como aquel exigido en la norma.

Asimismo, cabe destacar, que el artículo 16 no exige que el hecho al que se refiere constituya un delito previsto en la ley de violencia intrafamiliar, sino un acto de violencia intrafamiliar, por lo que debe tenerse en cuenta qué actos pueden considerarse violencia en el contexto intrafamiliar.

Al efecto, de acuerdo con el artículo 5 de la Ley N° 20.066, constituye violencia intrafamiliar: “todo maltrato que afecte la vida o la integridad física o psíquica de quien tenga o haya tenido la calidad de cónyuge del ofensor o una relación de convivencia con él”. En este caso ofensor y víctima tienen la calidad, al menos de ex convivientes, y padres de un hijo en común y se produjo un acto que afecta la integridad psíquica de la víctima, ya que para así considerarlo debe tenerse presente que como se dijo, invadió un espacio que normalmente corresponde a la esfera de seguridad e intimidad de toda persona, en horario de descanso y en este caso, quien lo hizo fue la persona de quien se encuentra separada de hecho precisamente por el historial de violencia a que había sido sometida, que mantuvo en el tiempo una situación de hostigamiento hacia ella, según se desprende de los dichos de la víctima, todas situaciones que lógicamente atentan contra su integridad psíquica.

Se tiene presente que la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, conocida como la Convención de Belém do Pará, con rango constitucional de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5 de la Constitución Política de la República, dispone en su artículo 4° que “toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; y c. el derecho a la libertad y seguridad personales. Además, en el artículo 7° se establece como obligaciones de los Estados parte adoptar por todos los medios apropiados y sin dilaciones d) “adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad”. De este modo, la medida accesoria que por esta sentencia

se impondrá, da cumplimiento a la obligación que el Poder Judicial tiene, como miembro del Estado de Chile, a adoptar medidas jurídicas que conminen al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar o poner en peligro la vida de la mujer y perjudique su propiedad, como ya lo hizo en los hechos que en este juicio resultaron probados y por los que se le sanciona.” (Sic).

6°) Que las normas que se denuncian como infringidas -con ocasión de la causal alegada-, son las siguientes:

a) El artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República. A su respecto, debe decirse desde ya, que en lo que concierne a esta supuesta vulneración normativa, no resulta posible realizar análisis alguno, toda vez que ello es materia y competencia de la Excm. Corte Suprema, conforme al artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, no habiéndose interpuesto el recurso pertinente.

b) El artículo 5° de la Ley N° 20.066, establece: “Violencia intrafamiliar. Será constitutivo de violencia intrafamiliar todo maltrato que afecte la vida o la integridad física o psíquica de quien tenga o haya tenido la calidad de cónyuge del ofensor o una relación de convivencia con él; o sea pariente por consanguinidad o por afinidad en toda la línea recta o en la colateral hasta el tercer grado inclusive, del ofensor o de su cónyuge o de su actual conviviente.

También habrá violencia intrafamiliar cuando la conducta referida en el inciso precedente ocurra entre los padres de un hijo común, o recaiga sobre persona menor de edad, adulto mayor o discapacitada que se encuentre bajo el cuidado o dependencia de cualquiera de los integrantes del grupo familiar.

Asimismo, constituyen violencia intrafamiliar las conductas ejercidas en el contexto de relaciones afectivas o familiares, que tengan como objeto directo la vulneración de la autonomía económica de la mujer, o la vulneración patrimonial, o de la subsistencia económica de la familia o de los hijos, tal como el incumplimiento reiterado del deber de proveer alimentos, que se lleven a cabo con el propósito de ejercer control sobre ella, o sobre sus recursos económicos o patrimoniales, generar dependencia o generar un menoscabo de dicho patrimonio o el de sus hijos e hijas.”

c) El artículo 9° de la misma Ley N° 20.066, dispone: “Medidas accesorias. Además de lo dispuesto en el artículo precedente, el juez deberá aplicar en la sentencia una o más de las siguientes medidas accesorias:

1) Obligación de abandonar el ofensor el hogar que comparte con la víctima.

2) Prohibición de acercarse a la víctima o al domicilio, lugar de trabajo o estudio, así como a cualquier otro lugar al que ésta concurra o visite habitualmente. Si ambos trabajan o estudian en el mismo lugar, se onciará al empleador o director del establecimiento para que adopte las medidas de resguardo necesarias.

3) Prohibición de porte y tenencia y, en su caso, el comiso, de armas de fuego. De ello se informará, según corresponda, a la Dirección General de Movilización, a la Comandancia de Guarnición o al Director de Servicio respectivo, para los nnes legales y reglamentarios que correspondan.

4) La asistencia obligatoria a programas terapéuticos o de orientación familiar. Las instituciones que desarrollen dichos programas darán cuenta al respectivo tribunal del tratamiento que deba seguir el agresor, de su inicio y término.

5) Obligación de presentarse regularmente ante la unidad policial que determine el juez.

El juez njará prudencialmente el plazo de estas medidas, que no podrá ser inferior a seis meses ni superior a dos años, atendidas las circunstancias que las justinquen. Ellas podrán ser prorrogadas, a petición de la víctima, si se mantienen los hechos que las justincaron. En el caso de la letra d), la duración de la medida será njada, y podrá prorrogarse, tomando en consideración los antecedentes proporcionados por la institución respectiva.

Sin perjuicio de lo anterior, el juez, en la sentencia dennitiva, njará los alimentos dennitivos, el régimen de cuidado personal y de relación directa y regular de los hijos si los hubiere y cualquier otra cuestión de familia sometida a su conocimiento por las partes.”

d) El artículo 16 de la misma Ley N° 20.066, prescribe: “Medidas accesorias. Las medidas accesorias que establece el artículo 9° serán aplicadas por los tribunales con competencia en lo penal, cuando el delito constituya un acto de violencia intrafamiliar, sin perjuicio de las sanciones principales y accesorias que correspondan al delito de que se trate.

El tribunal njará prudencialmente el plazo de esas medidas, que no podrá ser inferior a seis meses ni superior a dos años, atendidas las circunstancias que las justinquen. Dichas medidas podrán ser prorrogadas, a petición de la víctima, si se mantienen los hechos que las justincaron. En el caso de la letra d) del artículo 9°, la duración de la medida será njada, y podrá prorrogarse,

tomando en consideración los antecedentes proporcionados por la institución respectiva.”

7°) Que atento a los hechos que el tribunal tuvo por establecidos en el considerando noveno del fallo -precedentemente transcrito-, esto es, que: “En este contexto, el día 10 de septiembre de 2022, en horas de la noche, ----- se encontraba en su domicilio, ya señalado, ocasión en que -----, ingresó al inmueble, dirigiéndose directamente hasta el dormitorio donde se encontraba -----, insultándola, incumpliendo de esta manera la medida de protección decretada por el Tribunal” (Sic), aparece evidente que la sanción accesoria de la Ley N° 20.066 impuesta al sentenciado, “de prohibición de acercarse a la víctima o a su domicilio, lugar de trabajo o estudio, así como a cualquier otro lugar al que ésta concurra o visite habitualmente, por el término de 2 años”, excedió el marco regulativo del artículo 9° de la ley citada, toda vez que ella permite su imposición, como sanción accesoria de una pena principal impuesta por un delito constitutivo de violencia intrafamiliar, lo que no ocurrió en el caso que se conoce, por cuanto se condenó al acusado por un delito de desacato, consistente en el quebrantamiento de una medida cautelar, siendo un delito especínco contra la administración de justicia, lo que no constituye un acto de violencia intrafamiliar.

8°) Que por consiguiente, solo cabe acoger el recurso de nulidad interpuesto.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 372, 373 letra b), 376, 384 y 385 del Código Procesal Penal, SE ACOGE el recurso de nulidad deducido por la abogada doña Cynthia Vivanco Rodríguez, Defensora Penal Pública, en representación de -----, en contra de la sentencia definitiva pronunciada con fecha trece de enero del presente año, por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Quillota, declarándose que ella es nula al haber incurrido en una errónea aplicación del derecho que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, con ocasión de la pena accesoria que fuera impuesta, procediendo a dictarse a continuación, sin nueva audiencia, pero separadamente, aquella de reemplazo que corresponda.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Redacción del Ministro señor Carrasco.

N° Penal-191-2024.

No norma el Abogado Integrante Sr. Oliver, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la presente causa por no integrar Sala el día de hoy.



En Valparaíso, veinte de febrero de dos mil veinticuatro, se notincó por el estado diario la resolución que antecede.